

My ^{mos} Illustres Señores.

S. IV 65: 109-14

Por parte del Doctor Luis de Torres Capellan Mayor de la Catedral de Plencia, y residente en la Curia Romana, parece su dño a V.S. Un Memorial en respuesta de lo que por parte de los Marqueses de Torres Patronos de la Rectoria de Maella y del D.^o Jeronimo Basilio de C. enposcha fuere presentado, y del D.^o Simon Juan Monzon, omisario de Corte de dicha Rectoria, se ha alegado en su favor suplicando a V.S. persistiese en mandar continuar las diligencias que tenia mandadas hacer, en defensa de esta parte, por baxarse la manifiesta injusticia y fuerza por parte del dño Luis de Torres ya baxa, a vi diendo nuevos agravios y injurias que se dicen en el dño memorial en grave dño y lesion del honor de esta parte de sup.^{ta} a V.S. no permita la ofensa y mande castigar a quien asi seduciere de la ver de un tan grave Tribunal como el de V.S. y para que se vea la verdad de esta parte y el engaño, con que procede la otra se ira respondiendo a cada uno de los que contiene dño Memorial.

Y asi primeram.^{te}, Al tercer cabo en que se dice, que el D.^o Joan Berbejal fue prohibido en la Rectoria de Maella como de beneficio libre, por el S.^o Don Alvaro Gregorio; y que en virtud de dña. Colacion y no de otro dño alguno, como posesion. El lo ultimo es manifiesto engano, pues consta claram.^{te} que el dño D.^o Berbejal fue prohibido en dña. Rectoria y como la posesion de ella como presentado por Don Juan Perez de Almacan Patron de dña. Rectoria, aunque arrayor cautela el dño D.^o Berbejal, hizo que tambien el S.^o Arzobispo le diese Colacion de ella, sabiendose con cordado para dña. prohibicion el S.^o Don Alvaro Gregorio y Patron, como segue de ver en el Registro.

Tambien es manifiesto engano el decir que el dño D.^o Berbejal sin ser citado ni llamado de Torres se fue a Roma a defender su causa por posesion y a justicarm.^{te} la Rectoria por los dos titulos ya dichos nadie le podia despojar sin citarle y oír las razones de su defensa, y asi escosa cierta que Torres fue el Actor y Berbejal el Reo convenido como consta claram.^{te} por una comission que otuvo el dño Torres de su S.^o para citar a dño Berbejal, de la qual se baze fee a V.S. Y despues de algunas sentencias dixeran entre los dos litigantes Una concordia confirmada por el Papa Clemente VIII. de la qual se baze fee a fin de mostrar lo falso lo que dice la parte contraria que Torres ni entrase ni goma, renuncio a su derecho en favor de Berbejal ni de otra manera lo qual nos consta verdad consta por las palabras de dña. bula del tenor siguiente. Cum autem sit quivis modi sit coram dicto Hieronymo Auditore indecisam pendente dictis ludo vicis sit, et causa quivis modi, de Omni, et cuicumq. ludi, et alio in sit in dicta ludi, vel ad illam quomodo libet competentem pro observatione certa bonae, inter eos desuper sub nro. et dicto sedis benedictio ludi concordia in manibus nostris sponte et libere offerit nosque liti non quivis modi ex eadem causa duxerimus admittendam, nos qui bodie iam ad nos advocabimus et litem quivis modi



[illegible]

Al Cabo. 24. Se satisfice diciendo que baviendo tenido el D^o Con-
goesca en mas de ochos años pastor muy excessivo en defenderse de los pleytos B.
Injustam^{te} como se Sawito Torres le ha movido y los gastavalo con tanto respor
y posita y prosupido esta de pnte. avisando el endomai, y estando esta parte
ausente gastando en procuradores, Abogados, y otros muchos dineros sin cuen-
to no es nuevo que haya contraydo tantas deudas pues puede certificar que solo
el Papa de Roma le cuesta seis mil ducados, y en cada un año, tiene el pensio
nario y Caxpor Onclinario a lo de mil^{que} que a baviendo en su tiempo por lo
quedó es servido los diez años de Sterilidad pues dos de ellos que son el
de 1616. y 1622. no son valido todos los frutos que caben ala Rectoria segun
en los escudos y en otros tres apenas a baviendo para pagar las pensiones y
caxpor y en todos cinco se ha baviendo de sustentar de la hacienda de su padre y
los otros tres solo han sido años medianos y los frutos han valido malos y
los a baviendo de mal. Caxpar para acudir a los pleytos y pagar las pensiones.
y aun tomar dinero a cambio que hoy dia se debe; y asi fue necesario baxar
cura, al D^o Congoesca su padre para que buscase dinero y lo baxase en su nom-
bre a las personas de quien se tomaba, y asi es de esta muy Voluntario el decir
que las Comanditas son fingidas sin muy ciertas y verdaderas y es muy sus-
tague los executores cobren y aun no se elprimen. Si San agrediendo la Rectoria

Viendo que Toru quería y trataba de disponer de ella al exparte, para oír lo q
el le debe y lo tome a fin de defender la misma Rectoria y pues sea justo entre
defensa el sujeto licito de los frutos de ella particularm^{te} no teniendo otra sa
lida. Y no es nuevo el hacer semejantes aprehensiones de beneficios por razon
de créditos en este Reyno, y es la misma admiracion de esto sabiendo curialm^{te}
es del Oísonos y tener poca noticia de las cosas y causas antiguas que se
han llevado en los Tribunales de el; y esto se sabe de no faltar en Tribunal su
periores pero aun tambien de donde qualquiera suzer ^{de este} ~~de este~~ Reyno como lo dice Baraja y pone por exemplo la misma Rectoria de aquella
que fue aprehendida por el Justicia de d. Sevilla en tiempo del Rector Diego
Ram después del suceso la suprimida en las tres partes de los frutos para sacar
seis Raciones de ellos en el Pilar. Don Juan Perez de Amaran, comision
se opuso y lo contradixo en la corte y aca en el dho. proceso de aprehension
como consta por el de que se sabe y fue abogado y se firmo en los Proce
siones de d. Casa y fuesen o doctor d. Carlos de Santa Cruz y Morales
Padre del d. Juan de Cruz que hoy es abogado de este Reyno y del
d. Francisco de Cruz Abogado Fiscal que fue de su May. en el. y se hizo
d. a aprehension a fin de impedir la fuerza y violencia que padecía el d. Ram
con las Bullas de d. supresion y otros Mandatos rigurosos para que se vea
con quanto razon se deben y dize. Para exagraracion puesta en d. Memorial
y la misma Razon natural desta que cada uno de desienda de la opresion
que padere, o de la que tome y tiene y aca y que en donde pida favor y
ayuda al Obispo poderoso que es muy justo en tal ocasion e pidiolo y darle
y no quando nose ame, o tal cosa tal violencia que entonces seria verdadera
el p. de incurrir en las Comuras de la Bulla de la Pena puesto como
de violencia sin tenerla probada ni Verdadera acuden causas eclesias a las
a Tribunales y suzer de la corte, pero en el caso pnte. fuera de pensarse ignorante
el temer tales inusos contrarios de la fuerza y violencia que se hace a los
Patronos y a su presentado: y dexense de prodirar concienas que qui en lo
contrario dize a su d. y sabe poco de favor de ella

Y por responder de una vez a lo de las comandas y aprehensiones
se dice a Cabo 31. que Estevan Martin Quiño de Maella con buena verda-
ra y liquida que se le oída aprehensión la dha. Realoría por razón de un legajo que
se le dexa, un sentimiento que estaba acapso del d.º V.º y por otras
Cuentas que en tales dos bania y así se lo oído en la dha. Comanda. Pero des-
pués en el discurso de dha. aprehensión, se le a socorrido de algun dinero y otras
cosas que le valen y quizá teniendo se por contento aunque no se compasado
las Cuentas a Sordo o Sello. apartamiento y lo mas cierto es por miedo que le son
puesto en aquella república que toda ella muestra a ser apasionada por la
parte contraria que lo a enajenado con que baya luego Raciones y teniendo

presentadas toda la Villa por tanto sus Procuradores por Torres plegaron en algunos
nos trabajos de que no se podrá abstar como se ve en el Censo de año nuebo y otras
Tasas respondiendo a los cabos 20. y 27. en que se haze mencion
de unas letras de Seguecho de Alphon Juan Bés Racionero de la data a ffecto executor
Apoteosico a qual excediendo los limites de su comision proveyo una carta y
las hizo leer en el Pulpito de la Iglesia de Maella a un clérigo de la villa al tiempo
de la sermone en la Villa conseruata el día de año nuebo sin presentarse
al Ordinario como debia ni aun dar Seguechurazon al beneficiado mas antiguo
que preside en ausencia del Doctor. La Ciudad de lo que al tiempo es: que el Substi-
tuto de toda la Villa subleada y requerido por parte del Comissario de corte fue al Pulpito
con dos clérigos por no haber Doctoris en la Iglesia que con faza Davian Budo
que no fuesen y asiendo de un canto de las a ffectas letras la dexo acabar de leer
al clérigo y despues con toda cortesia se las tomo por Inventario en fuerza de un apelli-
do que el Substia Davian aprehendido y la presente firma requeriendo recibir
la copia el clérigo y recepiendo el papel Inventariado, o lo blandió y suble de
la Iglesia a buscar Doctoris que la fificase et abto y exponiendo los presuena la
Iglesia, los son tres mas a ffectos de nuebos que estaban ya prevenidos con los pu-
nals de nuebos, acometieron al Substia y le quitaron de las manos las dhas. letras y
la firma y quitandose las, las reparon y buvo a lli tan grande a horacion y mo-
tion de gente apellidando al Substia resistencia que sino se boluiera a la Iglesia
se cree la subleiran muerto. En la Ciudad de lo que al tiempo es y no lo que
se fize yendo. De merorias, como a ffecto de corte por el fize fide dignos.

Nos dema... desde el 29. Sabn el 32. se responde que los...
 gados de Chaparral y a tal fin queda mandado... despachados por...
 Auditor Occidental y qual del Auditor de la Armada y que la... que dice en
 se ha tomado como la por muchas... que se claran en la nota y que el...
 de la de manutención no se ha podido dar por no estar presentados el de...
 de persona m... y así de... gravis se ha... apelación y de...
 sentencias por tenerlas por... Sabn el 32. curiam... además que todo lo...
 de la pronunciado Sabn aquí... de Chaparral... por las razones arriba
 Dni...

Se negaronse mucho en decir que la nota se apartó en la descripción
Ultima en favor de Torres de Coquebani pronunciado el año 1516. en la descripción
de las Asumnia porque ella carece de verdad ni se halla que la nota en ninguna
descripción de esta causa desde el año 1517. que se comenzo a tratar de la reservacion
de los Ocsonyus Uno de los qual es el Sr. Obispo, en que murió el D^o Thomas
se haya tratado palabra de la lite pretensa de Torres con Portugal sino que en la
primera y segunda del año 1517. se dixo con la reserva Atne y que el Basilio
no le valia la Alternativa y el año 1518. pronunció toda la nota en favor de D^o Basilio
de síto como se ha dicho y concluyó. nullum jus compari. Ludovico; aunque de esta
sentencia le concedieron a vista con el favor del datario que salió a la luz por
la mediocidad de Torres por alguna grande quetura y le dio el edicto por ende de la causa

[illegible]

Tambien en la ultima deuyon en que se trata de la Irregularidad que se opo-
a Toros y de Star mas dispensado. Respecto de Saver ayanis porque porre de la irregularidad
propria del Professorio, si se prueba, porque la Irregularidad es Incapacidad para obtener
Cual Ordenes y otros Reia. Como si quiessimos dar ojos a una piedra nunca le haria el falo
formal de crear con ellos, por ser Incapaz de esta potencia. Asi en mo. Esto por que se probava
bien probando ser Irregular Toros, o mas dispensado que el Comisario que no haya po-
do obtener la doctoria y mucho menos tomar la posesion de ella y asi porre no se pudo
responder en esta deuyon que: Excepto hac non potuit ad possessionem y aun tener la
parte otra mayor Excepcion que oponente que procede de tal modo. De que ya aya sido
y por lo y modo de la Toros con finzas en Roma, y falta el diad. Soy no se me que esta de-
fue lo de a quel delito

Don Alonso de Sotomayor, Obispo de Cuzco, haciendo otras se enpanam en dñr que Mons. fort fue presen-
tado quien lo fue sino que Obispo de la Rectoría por permuta que hizo de un benefi-
cio. Fuyo con Diego Ram. Rector de Maella después de su la Supresión al Pilar
ya dicha y el señor entonces prevendiendo que Cuzco con justas causas pre-
sento a Ma. con Antonio Jimeno y el Papa Pío 4. le dio la Institucion y le

que se como la p[er]tine[n]cia como consta por su al[to] original el qual se exhibe
bien se parece a lo con la ordinata del Memorial que se saca por la parte que
es de la Sec[re]taria del mismo mon[asterio] que asi se via decir por que como dice el dho
V[er]bo κακ[ος] κορακος κακ[ος] ωωv

22

Nos don Cesar monti por la gracia de Dios y de la sancta sede ap[osto]lica
Patriarcha de Antiochia y de n[uestro] s[an]to p[adre] Urbano por la divina pro
videncia Papa octavo Min[istro] y Solicitor general ap[osto]lico en los Reynos de espa
ña Al ordinario official y vicario g[ra]u[al] de la Ciudad y Arcoobispado de
Caragota salud en n[uestro] s[an]to xpo. Sepa que en el p[re]s[en]te y causa q[ue] ante nos
ha pendido entre partes de la una el dho Geronimo Basilio de Bengochica
Rector de la parrochial de Maella y de la otra don Geron[imo] fassida sobre
la paga de cierta persona pronunciamos el dho fassida. En la villa
de Madrid a diez dias del mes de Agosto de mil seiscientos y treinta
años. Visto los autos y proceso por el dho n[uestro] s[an]to p[adre] don Cesar monti
Patriarcha de Antiochia nuncio y Solicitor general ap[osto]lico en los
Reynos de españa que son entre partes de la una el dho Geron[imo] Basilio
de Bengochica Rector de Maella y de la otra don Geron[imo] fassida. Dixo
que mandaba y mando que dando el dho dho Geron[imo] Basilio fian
za a bonadas hasta en cantidad de quinientos ducados de estar ade
uelto y pagar purgado y sentenciado, o volver a la carcel al dho dho
Geron[imo] Basilio cada y quando q[ue] por su senoria Ill[ust]ra fuese mandado
por aora sea suelto de la prision en que esta y para ello sedon y despa
chen los mandamientos necessarios que venden los autos se p[re]sente
ra justicia. assi lo moucheyo mando y firmo el dho Auditor Anto
nio Buenachas Auditor. Ante mi don fran[co] Gutierrez Corrilla Pro
tario dho. Por tanto en execucion y cumplimiento del dho Auto abor
to que por parte del dho dho Geron[imo] Basilio de Bengochica se han
do las fiancas en conformidad del dho n[uestro] s[an]to Auto mandamos
dar y dimos las p[re]s[en]tes por las quales y por la Autoridad ap[osto]lica
a nos concedida de que en esta parte usamos mandamos al dho
ordinario official y vicario g[ra]u[al] de Caragota en virtud de l[os] obe
dencia y so pena de excomunion mayor ap[osto]lica y de quinientos ducados
aplicados para gastos de la camara ap[osto]lica que dentro de vnda natural

de la notificación de las penas mande soltar y suelte al dho D^o Gerón
Bapto de Benguecha de la cárcel y prisión en que está por la dha
raón y causa y lo cumpla así con aprehesimiento q lo contrario
haviendo procederemos a agravación y reaggravación de las dhas
penas y censuras y abo demás q hubiere lugar de derecho. Propt
mandamos a qualquier notario o escribano para ello requerido
pena de excomunión mayor aplica la dha pena si no faga lo
pntes y dello de fee sin las detener. Dado en Madrid a 14 dias
del mes de Agosto de mil seiscientos y treinta años. Antonio Bru
naccini Auditor. por man^{do} de su M^o y fran^{co} Gutierrez Cor
rilla secr^{rio}

De Maella y otros lugares

Cerafino d. 555 claudio
nabo al que he dicho
la Iglesia

- 1 Que por mas de 100 años la villa de Maella esta dentro del
presente reyno y confienta con las villas de fabara, caspe, Alca
nil, Macaleon y nonape la qual ha sido del Dominio de dhu
los S.^{os} Carpe y.
- 2 Que así mismo por todo el dho tiempo ha hauido y ay una Igle
sia parrochial sola invocación del S.^o sant Esteban con su
Isla de Baptisar de rigor Beneficiado y parroquiano y
con una Abadía y casa de Rectores a ella contigua la qual
afide y es de la diócesi y arcobispado de Carag.
- 3 Que así mismo por todo el dho tiempo ha auido y ay
en dicha villa de Maella un castillo vulgarmente dho
el palacio habitación y casa de los S.^{os} temporales de dha
villa
- + Que así mismo por todo el dho tiempo la dha Iglesia
parrochial y Abadía y el dho castillo y Palacio anestado
y estan contiguos en esta forma que dha Iglesia parrochi
al esta en medio y dha Abadía a mano izquierda y
dicho castillo y Palacio a mano derecha y todo front con
frenta con la Plaza de dha Iglesia y con rio de Matarrana
y por la parte de dha Abadía con una casa vulgarmente dicha
de nra S.^a y por la parte de dicho castillo liquiere Pala
cio con graneros de los S.^{os} y la calle vulgarmente dicha
la muela

5 Que la dicha villa de Maella en diversos tiempos asido del dominio de diversos S.^{tes} y en lo antiguo fue del dominio de la religion de Calatrava y despues del dominio de los arinos y despues del dominio de D. de fox caudac de francia y despues del dominio de los S.^{tes} Don Mig^{uel} Almacan predecessor y ascendiente de la muy M.^{ta} S.^{ta} Catalina Cerq de Almacan mugel del M.^{mo} S.^{to} J. Martin Abarca de Bolea y Carbo Marques de Torres los quales de presente catienen y paffen como S.^{ta} de aquella large q.^{ta}

6 Que en esta Iglesia parrochial arriba consentada amienol altar maior como en los arcos y ~~en las~~ ^{cornijas} de aquella en diversas partes estan esculpidas y estampadas las armas de los almacanes predecessors y ascendientes de dha S.^{ta} Marquesa y como S.^{ta} de dha villa y patrona de dha iglesia

7 Que los S.^{tes} temporales de dha villa instituyeron y fundaron en dha iglesia una rectoria riquiera cura de almas y la dotaron con las decimas y otros derechos que a dhas señores les pertenecian por proprio patrimonio en fuerza de concesiones apostolicas como S.^{tes} de dhas decimas.

8 Que en tanto es verdad que los S.^{tes} temporales de dha villa asido S.^{tes} de dhas decimas y como tales conaque las an dotado dha rectoria y dadolas a los Rectores

para su sustento Plot S.^{tes} temporales de dha villa como tales S.^{tes} y en fuerza de lo perteneciente adha dominicatura tienen y paffen muchas y diversas heredades las quales de tiempo y memorial son libres y exemptas de pagar decima ni primicia.

9 Que asi mismo a dhas S.^{tes} temporales en fuerza de lo perteneciente adha dominicatura de dha villa son verdaderos S.^{tes} y tienen en su favor formados diversos freudos perpetuos de dinero en algunas heredades y en otras diversos cantidades de trigo y ordio y por quanto los poseedores de dhas heredades tan solamente tienen el dominio util en aquellas por tenerlas en cumplimiento y ser el dominio directo de dhas S.^{tes} asi mismo de tiempo y memorial las tales heredades asido y son libres y exemptas de pagar decima ni primicia. Y la obra sus^{ta} Venlos arrendamientos que ^{hayan} ^{ase} ^{la} ^{carrienda} ^{de} ^{se} ^{probara}

10 Que de lo sobredicho resulta claramente que a dhas S.^{tes} temporales les pertenecio las decimas por concesiones apostolicas y que despues las dieron en dotacion de dha rectoria y para sustentacion de dhas rectores por quanto siendo verdad que no causa ni puede causar de titulo alguno particular concedido por su Santidad en favor de los S.^{tes} de dha villa para las sobredhas heredades proprias de los S.^{tes} las que se reservaron el dominio directo quando las dieron alruido escrito

que dicha excepción de no pagar diezmos de dichas heredades les compete en fuerza del título general y universal de aquel tiempo de dichas diezmos y como tales. Quando las concedieron en dotación de dicha rectoría se reservaron sus propias heredades para que las diezmos de ellas no se comprendiesen en dicha dotación por ende en esta manera conforme a dicho escrito que aviendo estado obligados a la paga de las diezmos como las demás heredades.

- 11 Que para la conquista del Reyno concedió su Santidad las diezmos de las tierras que ganaron los Reyes de Aragón. que así
- 12 Que conforme a fuero los serenísimos Reyes de Aragón de Vian de repartir y repartían las tierras que ganaban con los ricos hombres y magnates del Reyno y las ordenes militares por lo qual Maella como conquistada la dio a los dichos predecesores con sus derechos diezmos.
- 13 Que así mismo después los R.^{os} temporales de dicha villa como patronos de dicha Iglesia y rectoría con dichos derechos y bienes suyos propios an aumentado la dotación de dicha rectoría con otros muchos sueldos.
- 14 Que en fuerza de dicha dotación con dichos diezmos y dicho aumento de los R.^{os} temporales de dicha villa con justos títulos por concesión es permisión apostólica an sido verdaderos patronos de dicha Iglesia y rectoría.
- 15 Que de tiempo y memorial la provisión largamente y los autos por los R.^{os} de la villa.
- 16 Que en caso de duda aun no conste de título constante de posesión y memorial de provisión y de dichos admonitorios de armas y estas la Iglesia contigua al castillo y la donación es presunción cierta de ser los R.^{os} patronos largamente.

- 1 Que por más de 100 años la villa de Maella está dentro del presente Reyno de Aragón y con frontera con las villas de Sabara, Caspe, Alcañiz, Macaleón y no nospe la qual siendo del dominio de dichos señores largamente.
- 2 Que la villa de Maella fue de los templarios los quales fueron señores de las diezmos y primicias y que en dicha villa tenían convento y anexo al tenían instituida la Iglesia parrochial y en castillada en dicho convento y por dicha razón a los señores compete el sus presentando.
- 3 Que la villa de Maella fue después de la orden de Calatrava como consta de diversas escrituras que tenemos.
- 4 Que los Comendadores de dicha orden por Bulas de su Santidad fueron señores de los diezmos de todas sus tierras y por lo que los curatos y rectorías.
- 5 Que la villa de Maella se permutó por otros lugares a la orden de Calatrava con todas las calidades que ellos la tenían y de ay nació la pretensión que los caballeros tenían de contradecir la adelsuza diciendo que los Comendadores no la tenían.
- 6 Que la Iglesia de Maella está en castillada y en las armas y asiento de los señores y las ceremonias que con ellos se an pasado son todas mas de patron mas que los señores temporales suelen tener.
- 7 Que el año de 1444 presentó el R.^o de Maella a Maestre Juan Guerra y esta la presentación en el oficialado.

8. *Plaza de alegar la depoblacion de Maella anterior a esto que fue tan grande como por las escrituras del onzeno consta adonde confiesan que estaban en estado tan miserable que los aydos redimidos y desde entones se comenzo a poblar ya valer algo la victoria porq. era cortissima la cantidad que antes habia.*

9. *Despues se an de alegar las presentaciones de Conchillos, luego la dotacion de San Juan de Almazan con todas las calidades que sabe que tubo, y aprobacion del Cardenal Salviati legado.*

10. *Y sobre todo se ha de articular la restauracion del patronado hecha por el S. de Maella quando suprimieron las tres partes de los frutos de esta retaxa para nuestra Señora del pilar y el patron la redimio con quatro mil ducados para breueraciones que oy estan en sus y les llaman de Maella.*

11. *Luego se sigue la posesion continuada de tantos años antes del concilio y la presentacion de su santidad en Roma con derogatione iuris patronatus pro hac vice conq. da a entender que conforma el patronado.*

12. *Las presentaciones de Antonio Ximeno la de Colas el año 1577 la del p. de Bordegal el año 94. la de Bengochia del año 14 la de fortis año 33 y la ultima del licenciado Agustin Cedro año 34.*

ca llo remi tto
dena d'ido. l'au
tena de malla
contapio p'icta

